

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES
SECRETARIA AUXILIAR: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO
COLABORÓ: OSSIELY NIETO HERNÁNDEZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.) de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

A continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“...V. ESTUDIO DE FONDO

37. Dicha problemática será analizada, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta:

¿El artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que prevé el delito de posesión ilícita de petrolífero, al incluir como verbo rector “poseer”, es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, contenida en el artículo 14 constitucional?

38. Esta Primera Sala considera que la respuesta a la anterior interrogante es en sentido **negativo**, toda vez que, contrario a lo que plantean los recurrentes la fracción II, inciso d), artículo 9, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos

es acorde con el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad. El verbo rector de “posesión” no resulta ambiguo, ni es procedente otorgarle una definición conforme a la legislación civil como lo proponen los recurrentes.

39. Para explicar lo anterior, el esquema de análisis de esta Primera Sala en el presente recurso de revisión será el siguiente: I. Principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad; y II. Estudio de constitucionalidad del artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, respecto al elemento normativo “posesión”.

I. Principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

40. Esta Primera Sala ha sido consistente en precisar que el artículo 14 de la Constitución Federal reconoce el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley, exactamente, aplicable al delito de que se trata.
41. Ese derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. De ahí que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.
42. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exasperación del principio de

legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, se desembocaría en un casuismo abrumador.

43. El legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta de que se trata, habrá una ausencia de tipicidad.¹⁵
44. El legislador puede integrar los tipos penales con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas, que, de realizarse, colman los juicios de reproche sobre sus autores y justifican la imposición de las penas, previa y especialmente establecidas. El tipo penal se erige como un instrumento legal necesario, de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente reprochables y sancionables.
45. Así, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática (ii) como en contraste (u observando) de dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa. Incluso, a veces se puede atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas y sus posibles destinatarios.¹⁶

¹⁵ Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016 (10a.), cuyos rubros establecen lo siguiente: **"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR"**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 170, con electrónico 180326; y, **"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE"** visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, p. 802, con registro electrónico 2011693.

¹⁶ A respecto es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: **"ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA**

46. A juicio de esta Primera Sala, en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.
47. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.
48. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas.
49. Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS".¹⁷
50. En ese sentido, para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal

CONSTITUCIÓN FEDERAL", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 950, con registro electrónico 2010337.

¹⁷ Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131 y registro 2006867.

manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

51. Así, el mandato de taxatividad, como se dijo, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.

II. Estudio de constitucionalidad del artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, respecto al elemento normativo “poseer”.

52. Importa destacar que toda norma penal sustantiva comprende dos elementos: la descripción de una determinada clase de acciones u omisiones antisociales, que dan contenido al tipo, y la descripción de una clase de consecuencias penales que dan contenido a la punibilidad.¹⁸
53. El tipo penal es, entonces, la descripción de una conducta como creadora de pena, la descripción legal de un delito¹⁹, o bien, la descripción realizada por el legislador sobre la conducta prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal.²⁰
54. El tipo penal consta de tres elementos: **objetivos, normativos y subjetivos**. Los primeros son aquellos elementos descriptivos del mismo que se concretan en el mundo exterior, esto es, que puedan ser percibidos por los sentidos. Son las referencias de mera descripción objetiva. Así, se

¹⁸ Lo desarrollado en este punto sobre el tipo penal y sus elementos, se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, aprobada en sesión del Tribunal Pleno en sesión de dos de junio de dos mil veinte.

¹⁹ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Porrúa, México, 1999.

²⁰ Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal, parte general, 4ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 285.

tienen como elementos objetivos: la conducta (ya sea una acción u omisión), el bien jurídico tutelado, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, el nexo causal y las circunstancias de modo, tiempo o lugar.

55. Por su parte, los elementos normativos son aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos penales que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. Son aquellos elementos que implican una especial valoración judicial²¹.
56. Finalmente, los elementos subjetivos son aquellas referencias a características subjetivas del autor no observables por los sentidos. Esto es, referencias a estados de ánimo, propósito o estados de conciencia del autor de producir un cierto resultado.²²
57. Adicionalmente, también pueden existir los llamados presupuestos del delito, que son aquellos elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, ya sean positivos o negativos, a cuya existencia o inexistencia está condicionada la existencia del delito de que se trata.²³
58. En todos los tipos penales, existen como elementos necesarios, cuando menos: la descripción de una conducta (ya sea de acción o de omisión) cuya realización se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, la realización de la conducta de forma dolosa o culposa, y la forma de intervención de los sujetos activos. Al acreditarse implican la tipicidad de una conducta.
59. Por otro lado, si el tipo penal lo requiere, deberán acreditarse otros elementos que caracterizan o describen una conducta delictiva específica. Así, en caso de que el tipo penal lo requiera, deberán acreditarse: a) las calidades del sujeto activo o pasivo (por ejemplo, los delitos cometidos por

²¹ Luna Castro, José Nieves, *El concepto de tipo penal en México*, 2ª edición, Porrúa, México, 2000, pp. 23-27.

²² *Ibidem*, pp. 27-34.

²³ Manzini, Vincenzo, citado por Nava Garcés, Alberto Enrique, *El tipo penal y sus elementos*, 3ª edición, Porrúa, México, 2019, p. 52.

servidores públicos); b) el resultado y su atribución a la conducta (por ejemplo, daño en propiedad ajena); c) el objeto material (como ejemplo, robo); d) los medios utilizados (por ejemplo, terrorismo); e) circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión (como ejemplo, espionaje); f) los elementos normativos (como pueden ser cópula, cosa ajena mueble, sin consentimiento); g) elementos subjetivos específicos (en el abuso sexual: ánimo lascivo) y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

60. Ahora bien, el contenido del artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, impugnado, se encuentra previsto dentro del Título Segundo de dicho ordenamiento²⁴, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 9.- Se sancionará a quien:

[...]

*II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, **posea**, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.*

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE MAYO DE 2018)

b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.”

61. De la anterior transcripción, se desprende que el delito en cuestión contiene los siguientes elementos:

a) Sujeto activo: Cualquier persona.

b) Conducta de acción: Que 1) resguarde, 2) transporte, 3) almacene, 4) distribuya, 5) posea, 6) suministre u 7) oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

²⁴ Denominado: “DE LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS Y DEMÁS ACTIVOS”

- c) **Bienes jurídicos tutelados:** 1) el patrimonio y economía nacionales; 2) la seguridad y vida de las personas y 2) la protección al medio ambiente.²⁵
- d) **Elementos normativos:** 1) resguardar, 2) transportar, 3) almacenar, 4) distribuir, 5) poseer, 6) suministrar u 7) ocultar.
- e) **Elementos subjetivos:** Que esa conducta de acción la persona la realice sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

- 62. En el caso, a los quejosos les fue aplicado el elemento normativo “poseer”, al haberseles atribuido como conducta la posesión ilícita de petrolífero del tipo Gas L.P.
- 63. Al respecto, los promoventes refieren que el Tribunal Colegiado no realizó un correcto estudio del tipo penal, al no desentrañar el concepto de “posesión”. Desde su perspectiva, el legislador debió conceptualizar el verbo rector de “poseer” porque éste tiene una variedad de interpretaciones que pueden generar confusión con el de “portación”; por tanto, estiman que se le debe dar una conceptualización de carácter civil como usar, disfrutar o disponer, y no únicamente que el objeto se encuentre dentro del radio de acción del sujeto activo.
- 64. Lo anterior es **infundado**.
- 65. Como se dijo, si bien es cierto que el legislador tiene que elaborar disposiciones normativas penales utilizando expresiones o conceptos

²⁵ Lo anterior acorde con la exposición de motivos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos: “[...] Al respecto, es de destacar que los delitos relacionados con este sector son considerados graves; **esto en virtud de la relevancia del bien jurídico tutelado, como es el patrimonio nacional y el riesgo que representa para la economía y la protección al ambiente** [...]”

También así, se sostuvo en el amparo directo en revisión 3046/2022 resuelto por esta Primera Sala en sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat (Presidenta), en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente).

claros, esta Primera Sala²⁶ también ha reconocido que no necesariamente una disposición normativa es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa.

66. Es por ello por lo que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable: a cualquier precio no se puede exigir una determinación máxima. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas: la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.
67. En este sentido, se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretados para adquirir mejores contornos de determinación. En virtud de que la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y posteriormente, una mayor concreción.
68. Precisamente, los denominados elementos normativos de tipo cultural o legal, son un caso en donde se puede contemplar una participación conjunta para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente alcanzar una mayor concreción, pues a partir de

²⁶ Tal como se indicó en la resolución del amparo directo en revisión 3266/2012, resuelto por unanimidad de votos de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión correspondiente al seis de febrero de dos mil trece.

la presunción de que el legislador es racional, puede entender que si no se estableció una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, es porque se consideró que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida²⁷.

69. Ahora bien, los llamados “*delitos de posesión*” criminalizan la mera posesión de cosas u objetos y, por tanto, al existir una amplia variedad de este tipo de ilícitos, es necesario abordarlos de un modo sutil y realizar una clasificación de ellos.
70. Para la doctrina, esta clasificación puede enfocarse en la peligrosidad de los objetos poseídos. En ese sentido, éstos podrían ser *per se* peligrosos como por ejemplo las armas, drogas ilícitas, materiales obscenos, o ciertas sustancias químicas; o bien, éstos pueden ser *per se* neutrales o inocuos tales como herramientas que son usadas normalmente para un fin lícito, pero que podrían ser utilizadas con una finalidad criminal y, debido a esta doble utilización se le pueden denominar objetos de uso dual.²⁸
71. Cuando se trata de la criminalización de posesión de objetos *per se* neutrales (o uso dual) se suscitan varias problemáticas. Primeramente, porque esto implica enfocarse en el poseedor y ya no en el objeto peligroso, convirtiendo al derecho penal de posesión en un derecho de poseedores aparentemente peligrosos, lo cual funciona como una forma de “control social discrecional.” En segundo lugar, esta criminalización opera sobre la base de una doble presunción referida a la peligrosidad del poseedor, como a la posibilidad de que concurran otras infracciones, ya sea previas o posteriores.²⁹

²⁷ En este sentido se pronunció la Primera Sala en sesión del veintinueve de octubre de dos mil ocho en la contradicción de tesis 57/2008, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁸ Ambos, Kari, *La posesión como delito y la función de elemento subjetivo. Reflexiones desde una perspectiva comparada*, Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXV (2015). ISSN 1137-7550: 59-85, p. 61.

²⁹ *Ibidem*, pp. 62-63.

72. En ese sentido, los *delitos de posesión* reprochan, usualmente, la posesión con el objetivo de prevenir futuros daños o la violación de un interés legal, fundamentándose, excepcionalmente, en la no perpetuación de los mismos.
73. Bajo esta perspectiva, los delitos de posesión siguen la lógica de la criminalización de *auxilium post delictum*, como puede ser el caso de la receptación de bienes hurtados, siendo el fundamento subyacente evitar la perpetuación de la privación injusta de la propiedad.³⁰
74. Los *delitos de posesión* son difíciles de conciliar en una conducta de acción o de omisión, ya que la posesión expresa una relación de dominio o control entre una persona y una cosa. En el derecho penal, la posesión hace referencia, objetivamente, a una relación de dominio o control complementada, subjetivamente, con una voluntad de poseer. Así, el poseedor puede ejercer un control real o potencial sobre el objeto.³¹
75. Por tanto, el componente subjetivo básico de la posesión es la voluntariedad expresada por medio de una voluntad mínima de poseer y una voluntad máxima de dominar la cosa poseída.³²
76. Ahora bien, esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 138/2002,³³ señaló: “*el verbo poseer significa tener uno en su poder una cosa, contar con algo, disponer de ello, por su parte, el término posesión significa acto de poseer o tener una cosa.*”³⁴

³⁰ *Ibidem*, p. 66.

³¹ *Ibidem*, pp. 69-70.

³² *Ibidem*, p. 76.

³³ Resuelto el sesión de catorce de agosto de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza (Ponente). Ausente el Ministro Juventino V. Castro y Castro. De dicho precedente emanó la tesis 1a. LXXXIII/2002, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 230, registro 185314, de rubro: SALUD, DELITO CONTRA LA. EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

³⁴ Amparo directo en revisión 138/2002 p. 84.

77. Definición que es coincidente con lo expuesto por la Real Academia Española, la que, en lo que interesa, por el verbo **poseer** puede entenderse:

“1. *tr.* Dicho de una persona: Tener en su poder algo.

[...]

7. *tr. Der.* Tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no derecho a ella.”³⁵

78. De las anteriores acepciones, podemos destacar que por **poseer** se entiende, en principio, que una persona tiene en su poder una cosa, en el caso del delito que nos ocupa, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. No obstante, de los elementos subjetivos del tipo penal, se advierte que no basta que la persona *posea* o tengan en su poder alguno de ellos, sino que esa posesión debe ser sin derecho y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

79. Estos elementos son de trascendencia, pues en la exposición de motivos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos se analizaron las circunstancias específicas – contexto social– del tema de hidrocarburos, concluyendo que resultaba necesario criminalizar determinadas conductas relacionadas con la tenencia y/o posesión ilegal de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, con el objeto de resguardar el patrimonio nacional, la economía y el ambiente.³⁶

³⁵ Consultable en: <https://dle.rae.es/poseer>

³⁶ Cfr. exposición de motivos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos de martes once de noviembre de dos mil catorce.

[...]

Derivado de la importancia que representa el sector de hidrocarburos para las finanzas públicas, la generación de empleo y la seguridad energética de nuestro país, recientemente México emprendió un camino de reformas constitucionales en este ramo, seguido de la aprobación de diversas leyes a través de las cuales se pretende materializar el nuevo régimen constitucional que cambió el paradigma que imperaba referente al ramo del petróleo.

[...]

Por lo anterior, la realización de las distintas actividades que forman parte de las áreas estratégicas de la Nación relacionadas con la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, ameritan una protección jurídica especial, pues su adecuado ejercicio constituye una condición necesaria para la seguridad energética y financiera del país, puesto que pese a la

80. Cabe destacar que, la propia Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en su artículo 5º,³⁷ señala las formas en las que puede acreditarse la legítima posesión de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, subrayando que dentro de tales hipótesis

vigilancia proporcionada para evitar la extracción ilícita de hidrocarburos, es una realidad que dichas actividades se han incrementado.

[...]

El robo de hidrocarburos constituye un problema económico muy grave, a manera de ejemplo en el año 2011, se tiene estimado que el mercado ilícito de combustible ascendió a la cantidad de 23,900 millones de pesos y en el 2012 ascendió a la cantidad de 33,200 millones de pesos. De septiembre de 2013 a agosto de 2014, estas cifras representan aproximadamente 15 mil 300 millones 10 de pesos.

Asimismo, es de suma preocupación el riesgo que significa para la población que vive en zonas en donde se instalan tomas clandestinas, así como donde se resguarda el producto motivo de sustracción o apoderamiento ilícito, e incluso aquel peligro que se genera por su transportación sin las condiciones de seguridad adecuadas; ejemplo de esto es el incidente ocurrido en Texmelucan, Puebla, el 19 de diciembre de 2010, que causó el fallecimiento de 30 personas, decenas de lesionados y cuantioso daños materiales, a consecuencia de una toma clandestina por medio de la cual se quería sustraer ilícitamente crudo de oleoducto de Petróleos Mexicanos. Ante un escenario como el descrito, resulta imperativo que el Estado actúe y sancione con severidad las conductas relacionadas con la sustracción, almacenamiento, transporte, enajenación, suministro y distribución ilícita de hidrocarburos y las demás conductas asociadas.

[...]

La descripción de las anteriores circunstancias, reflejan la imperiosa necesidad de contar con mecanismos legales eficaces para prevenir y sancionar de manera severa las conductas relacionadas con la afectación a la industria petrolera, lo cual es acorde con la reciente reforma constitucional y a la importancia que tiene en nuestro País las actividades estratégicas que se realizan en esta materia, por lo que la Ley que se propone se encuentra estructurada de la siguiente manera:

Contiene 20 artículos, agrupados en 2 Capítulos. El capítulo I refiere a las disposiciones generales, señalando que el objeto de la Ley el cual es establecer los tipos penales y sanciones en materia de delitos contra hidrocarburos, sus derivados y demás activos; asimismo, se tiene contemplado un apartado específico de definiciones. Al respecto, es de destacar que los delitos 13 relacionados con este sector son considerados graves; esto en virtud de la relevancia del bien jurídico tutelado, como es el patrimonio nacional y el riesgo que representa para la economía y la protección al ambiente.

[...]

³⁷ Artículo 5.- Para la acreditación de la propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, se requerirá la presentación del original de la factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, signada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, o en su caso, la presentación de medios de prueba idóneos y suficientes.

Para efectos de la acreditación de propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, los documentos emitidos por algún particular que tenga el carácter de asignatario, contratista, permisionarios o distribuidores en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán ser ratificados por dichos suscriptores ante las autoridades correspondientes.

La presencia de marcadores en los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, presumirán la propiedad o legítima posesión de éstos en favor de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, según sea el caso.

Se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario, de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos y no se exigirá la presentación de factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público, a las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o filiales.

sobresalen los permisos o documentos que deben ser signados por los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a los que hace alusión el artículo 9, fracción II, en análisis.

81. También debemos mencionar que la Ley de Hidrocarburos,³⁸ en su artículo 4°, fracciones VI, X y XXIV, precisa qué debe entenderse por asignatarios, contratistas o permisionarios.³⁹ En tanto que, en el diverso 3°, fracción IV del Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, establece quién es distribuidor.⁴⁰
82. Del contenido de dichas normas se tiene que, para acreditar la “legítima posesión” de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, se requiere la presentación del original de la factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, firmada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, o en su caso, la presentación de medios de prueba idóneos y suficientes.

³⁸ La cual, acorde con el artículo 2° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, es aplicable en los casos no previstos en dicha ley. Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la **Ley de Hidrocarburos**, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

³⁹ Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

VI. Asignatario: Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una Asignación y operador de un Área de Asignación;

[...]

X. Contratista: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un Contrato para la Exploración y Extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

[...]

XXIV. Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley.

⁴⁰ Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:

[...]

IV. Distribuidor: El permisionario que realice la actividad de reparto, traslado de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos, desde una ubicación hacia uno o varios destinos previamente asignados para su Expendio al Público o consumo final.

83. Bajo esos parámetros, esta Primera Sala determina que para efectos del artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, se entiende por **poseer** que una persona tenga en su poder y/o dominio y/o control hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, *sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.*
84. Lo anterior, es compatible con lo que esta Primera Sala determinó en el amparo directo en revisión 5381/2018,⁴¹ en el que se analizó la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, bajo el principio de presunción de inocencia.
85. En dicho precedente se señaló que, si bien, dicho precepto, no prevé los elementos del tipo penal de posesión ilícita de hidrocarburos, sí constituye un presupuesto para la aplicación de aquél al establecer una presunción de propiedad en favor de la Nación de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, motivo por el cual su aplicación siempre se realizará de forma conjunta.
86. En ese sentido, se dijo, que aun cuando el artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, prevé una situación anterior a la posesión material del hidrocarburo, petrolífero o petroquímico y activo en el tipo penal **se entiende que la sola objetividad del hallazgo de los compuestos químicos descritos ubica a quien los resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte, sin contar con la documentación que acredite su propiedad o legítima posesión, como el responsable del ilícito**, pues

⁴¹ Resuelto en sesión de veintidós de enero de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente y, Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, en contra del emitido por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

la ley prevé la presunción de propiedad de dichos elementos químicos en favor de la federación, salvo prueba en contrario.

87. Por todo lo anterior, no le asiste la razón al recurrente cuando refiere que el legislador debió otorgarle al verbo rector *poseer* una connotación de carácter civil como usar, disfrutar o disponer, y no únicamente que el objeto se encuentre dentro del radio de acción del sujeto activo. Ello, porque la propia Ley especial en la que se encuentra tipificado el delito en estudio, señala las circunstancias en las que esa “posesión” o “poder” de esas sustancias químicas se torna ilícita, lo que se complementa con los demás elementos del tipo penal y por la propia legislación federal que lo prevé. En consecuencia, no podría hacerse uso de una legislación de diversa materia.
88. Finalmente, no pasa inadvertido que esta Primera Sala en la contradicción de tesis (hoy de criterios) 264/2019,⁴² realizó una distinción entre “posesión” y “portación”. Sin embargo, ésta se hizo en el marco de un delito diverso relacionado con una legislación especial, a saber, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Ilícito al cual se aplican reglas propias que no son compatibles con la materia de hidrocarburos.
89. Consecuentemente, esta Primera Sala concluye que el artículo artículo 9, fracción II, inciso d) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, no contraviene el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, pues no quebranta el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, toda vez que el verbo rector “poseer” no es ambiguo o impreciso.

⁴² Resuelta en sesión de treinta de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente; y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).